

## Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 09/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2018-00124-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SABANA Y DEL SINU AMUSSIM	MUNICIPIO DE CACERES	Ejecutivo Singular	08/06/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR al Municipio de Cáceres para que, en el término de 5 días hábiles certifique cada una de las cuentas que posee en las entidades financieras Banco de Bogotá y BBVA: i el origen de los recursos...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00320-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ARMANDO ELIECER QUINTERO LONDOÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, liquídense costas y archívese el expediente....	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00010-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ESNEDA DE LOS DOLORES BETANCUR ESPINOSA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, liquídense costas y archívese el expediente...	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00074-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CESAR AUGUSTO CEBALLOS GONZALEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto niega medidas cautelares	SE NIEGA la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Inno...	
5	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00212-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MABEL MARIA POLO ZAPATA	MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto Traslado partes 10 dias	PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de 5 días las respuestas allegadas al expediente por el Municipio de Bello y el Fomag. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días ...	
6	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00312-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEYDI CANO MUÑOZ, CAREN TATIANA RESTREPO, GLORIA CECILIA CASTAÑO GONZALEZ, DIMA NELLY TAPIAS GOEZ, EUGENIA CORREA DE AGUIRRE, LIRIA DEL SOCORRO MAZO ZULETA, MARY ECHEVERRY PEREZ, MARIA ROCIO AGUDELO CORREA, FABIO LEÓN AGUIRRE RAMÍREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, COMFENALCO ANTIOQUIA, COVIN S.A	ACCIONES POPULARES	08/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que se llevará a cabo el día 7 DE JULIO DE 2023 a las 9:00 A.M. RECORDAR al representante legal del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOG...	
7	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00529-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME ESTEBAN ALZATE CASTAÑO	E.S.E HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE Y DE TOLEDO	Conexo	08/06/2023	Auto Termina Incidente Desacato	DECLARAR que el presidente de Cifin S.A.S., ha dado cumplimiento al auto del 5 de mayo de 2023. Ejecutoriada la presente decisión judicial. ARCHÍVESE el expediente. RECONOCER personería para actuar co...	

8	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00577-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LILIANA DEL SOCORRO GOMEZ DELGADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto fija litigio	No emitir pronunciamiento sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. Tener por no contestada la demanda por parte del Distrito Especial de Medellín. Da valor legal a la...	
9	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00587-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MERY CARDONA BEDOYA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto fija litigio	Negar la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva. Da valor legal a la prueba documental. REQUERIR a los representantes legales del Distrito Especial de Medellín...	
10	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00606-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN GUILLERMO VILLA LONDOÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO PRESTACIONES SOCIALES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite reforma o sustitución de demanda	ADMITIR la reforma de la demanda por presentarse de manera oportuna. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 15 días. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad deman...	
11	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00644-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUCRECIA DEL CARMEN LONDOÑO HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto fija litigio	Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien l...	

12	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00064-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERSERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admisorio de la demanda	Ordena notificar. VINCULAR a INDUSTRIAS DM S.A.S y LEÓNIDAS DE JESÚS CANO ORTIZ, como terceros interesados en las resultas del presente proceso judicial. Dentro del término para contestar la demanda, ...	 
13	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00123-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FREDY ALIRIO AGUDELO RENDON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
14	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00154-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDUAR DE JESUS CALLE VERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
15	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00155-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDIS ESTELA GOMEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 

16	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00160-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	IVAN DARIO GOMEZ ZULUAGA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto rechazando la demanda	Por no Subsanan requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el ARCHIVO de las diligencias....	
17	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00161-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	AURA MARIA CASTAÑO MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
18	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00164-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUCELLY CATALINA ALVAREZ ROJAS	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
19	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00165-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMANUEL DUQUE CAÑAS	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	08/06/2023	Auto Termina Incidente Desacato	Al DECLARAR que el gerente de Catastro Departamental de Antioquia, ha dado cumplimiento al auto proferido el 16 de mayo de 2023. CERRAR el presente trámite. Archívese el expediente....	

19	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00165-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMANUEL DUQUE CAÑAS	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	08/06/2023	Auto rechazando la demanda	RECHAZAR la demanda. Ejecutoriada la decisión, ARCHIVAR el expediente....	 
20	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00166-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JADER SNEYDER GIRALDO QUIROGA, DORA ELSY QUIROGA GARCIA	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/06/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
21	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00187-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASOCIACION SINDICAL DE EDUCADORES DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN	INSTITUCION EDUCATIVA FEDERICO OZANAM	ACCION DE NULIDAD	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsana en el término de 3 días, so pena de rechazo. ...	 
22	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00188-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JEAN CARLOS PAEZ RAMIREZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 

23	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00190-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA AMPARO RAMIREZ RESTREPO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
24	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00192-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA CECICLIA NARANJO QUICENO	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
25	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00195-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CECILIA GUTIERREZ CARDONA	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
26	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00197-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NANCY DEL CARMEN GOMEZ MEDRANO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 

27	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00198-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL	ACCION CONTRACTUAL	08/06/2023	Auto avocando conocimiento	AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por el el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro. Se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
28	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00199-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEJANDRA MERCEDES SANDOVAL ARAQUE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
29	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00200-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LILIANA BIANEY ROLON TOLOZA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
30	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00201-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FLOR YOLANDA HOLGUIN YEPES	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

31	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00204-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA LUZ ACEVEDO MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA MEDIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsana en el término de 3 días, so pena de rechazo. ...	 
32	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00205-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DEYSON ANTONIO BEJARANO MACAHADO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
33	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00206-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BIBIANA MARIA LOPEZ SANCHEZ	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
34	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00208-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LADY LUCIA BETANCUR DIAZ	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	08/06/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR la acción de cumplimiento. Notificar la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público delegado ante el despacho. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997...	 

35	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00210-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MIRIAM DEL SOCORRO ZAPATA ZAPATA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
36	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00211-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEXANDER MACHADO GUERRERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Asociación de Municipios Solidarios y Sostenibles (Amussim)
Ejecutado	Municipio de Cáceres
Radicado	050013333026 <b>2018-0012400</b>
Instancia	Primera
Asunto	Requiere Municipio de Cáceres e informa títulos

### **ANTECEDENTES**

1. El día 21 de junio de 2021, este despacho judicial, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Oral, dispuso requerir a Bancolombia, al Banco BBVA y al Banco de Bogotá para que informen con claridad y precisión cuáles recursos depositados en las cuentas bancarias de las que sea titular el Municipio de Cáceres son inembargables, al igual que el fundamento legal de dicha inembargabilidad.
2. El Banco BBVA allegó certificación de las cuentas inembargables al igual que los certificados emitidos por la entidad ejecutada respecto al origen de los recursos de las mismas.
3. El Banco de Bogotá allegó certificación emitida por el Municipio de Cáceres en la que indica la relación de las cuentas y el producto, pero no se especifica el origen de los recursos ni el fundamento legal de dicha inembargabilidad.
4. El 21 de abril de 2023, el alcalde del Municipio de Cáceres presentó solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretado en auto del 6 de abril de 2021.
5. El 26 de mayo siguiente, la entidad ejecutante se opuso a dicha solicitud; también solicitó la entrega de los depósitos judiciales que se hubieran constituido en el proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece: «quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa».



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Solución al caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial requerirá al Municipio de Cáceres para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique con precisión y claridad lo siguiente respecto a cada una de las cuentas que posee en las entidades financieras Banco de Bogotá y BBVA: (i) el origen de los recursos depositados; y (ii) su destinación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de medidas de embargo fue presentada por el alcalde del Municipio de Cáceres, quien no ejerce la representación judicial de la ejecutada, al no cumplir con el requisito del derecho de postulación, se rechazará.

Por último, se informará a la parte ejecutante que, una vez revisado el reporte de depósitos judiciales, no hay depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Municipio de Cáceres para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique en forma clara y precisa lo siguiente respecto a cada una de las cuentas que posee en las entidades financieras Banco de Bogotá y BBVA: (i) el origen de los recursos depositados; y (ii) su destinación.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de levantamiento de la medida de embargo formulada por el alcalde del Municipio de Cáceres.

**TERCERO: INFORMAR** que en el presente proceso no se han constituidos depósitos judiciales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Armando Eliécer Quintero Londoño
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020-00320</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 15 de marzo de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Esneda de los Dolores Betancur Espinosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2021-00010</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 16 de mayo de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	César Augusto Ceballos González
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00074 00</b>
Auto nro.	18
Asunto	Resuelve solicitud de medida cautelar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El 1 de marzo de 2021, el señor César Augusto Ceballos González solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos: (i) Resolución 201950076194 del 21 de agosto de 2019, por medio del cual se le ordenó reintegrar al Fondo Común del Municipio de Medellín<sup>1</sup> la suma de veinticuatro millones novecientos veintisiete mil seiscientos veinticuatro pesos (\$24.927.624), suma correspondiente a salarios adicionales que percibió; (ii) de las resoluciones 202050020577 del 9 de marzo de 2020 y 202050034843 del 9 de julio de 2020, que, al resolver los recursos de reposición y apelación, confirmaron la decisión inicial; y (iii) de la cuenta de cobro 245010441486 por valor de veinticuatro millones novecientos veintisiete mil seiscientos veinticuatro pesos (\$24.927.624). La demanda fue notificada el 3 de mayo de 2021.

2.-El 7 de julio de 2021, la parte demandante, con el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el Distrito Especial de Medellín, solicitó la suspensión provisional de dichos actos administrativos porque considera que la entidad tiene la facultad de iniciar cobro coactivo hasta que se resuelva el objeto del litigio.

3.- El 18 de febrero de 2022, este despacho judicial, por el término de cinco (5) días hábiles, dio traslado de la solicitud a la entidad estatal demandada, decisión que fue notificada por estados del 21 de febrero de 2022. La demandada emitió pronunciamiento<sup>2</sup>.

4. En oposición, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>3</sup> afirma que la parte actora no demostró los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, requisitos que permiten decretar la suspensión de los

<sup>1</sup> Hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

<sup>2</sup> Nombre de archivo: 039 2020-263 (03-03-2021) PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.

<sup>3</sup> Acto Legislativo 01 de 2021, «por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín».



actos administrativos demandados, ni allegó prueba alguna que permita concluir la vulneración de la Constitución o alguna norma legal; tampoco demostró la existencia de un perjuicio.

## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. La medida de suspensión provisional

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo «podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial», norma que es reglada en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011.

Así, el artículo 229 de dicha ley establece que las medidas cautelares proceden, en cualquier momento, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que sea sustentada en debida forma.

Una de dichas medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (art. 230), la que procede «por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»<sup>4</sup>. Por su parte, los artículos 231 a 233 siguientes determinan los requisitos y el procedimiento que debe adoptarse para su decreto.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional debe estar sustentada en los siguientes dos pilares fundamentales: «los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio»<sup>5</sup>.

Además, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo está condicionada a que del cotejo entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación alegada, pero dicha confrontación debe ser el producto de un simple juicio de comparación que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica.

---

<sup>4</sup> Artículo 231 Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Sección Tercera, Subsección, C, auto del 13 de mayo de 2015, número interno: 53057.



## 2. Caso concreto

Este despacho judicial, al realizar un análisis preliminar de los actos demandados, de las pruebas obrantes en el plenario y de las normas superiores y legales invocadas como vulneradas, en principio, no observa que surja la violación que se alega, la que, de existir, sólo sería el producto de una interpretación jurídica y fáctica profunda; en consecuencia, ese debate debe postergarse para el momento en que se expida sentencia en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SE NIEGA** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Liliana Andrea Giraldo Ramírez, portadora de la tarjeta profesional 149.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Mabel María Polo Zapata
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 - 00212</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 20 de abril de 2023, este despacho judicial requirió: (i) al representante legal del Municipio de Bello para que allegara el expediente administrativo (incluyendo el certificado de salario devengado por la docente Mabel María Polo Zapata en los años 2020 y 2021); y (ii) al representante legal del Fomag para que allegara la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la docente Polo Zapata el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 202000002608 del 12 de agosto de 2020.

2.- Los días 26 de abril y 15 de mayo siguiente, las entidades dieron respuesta a los requerimientos efectuados.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

#### **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo anterior, el expediente administrativo y certificaciones precitadas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

De otra parte, el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza que, en el evento de considerarse innecesaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

la audiencia de alegaciones, se corra traslado para alegatos; por lo tanto, así se procederá.

En consecuencia, se concederá a las partes el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado— para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, el expediente administrativo allegado, las certificaciones de salario de los años 2020, 2021 y la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 202000002608 del 12 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado—, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Liria del Socorro Mazo Zuleta y otros
Accionados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otros
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00312 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

### **ANTECEDENTES**

1.- El 22 de julio de 2022, este juzgado admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, interpusieron Liria del Socorro Mazo Zuleta y otras personas en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y de COVIN S.A., decisión en la que se vinculó a la Constructora Avellanas S.A.S. y se concedió a los actores el beneficio de amparo de pobreza; también se dispuso informar a la comunidad de la presente acción a través de la emisora de la Policía Nacional.

2.- El 28 de octubre de 2022, este despacho judicial admitió la solicitud de coadyuvancia a la parte actora de algunos propietarios y residentes de unidades habitacionales ubicadas en la torre 15 del Conjunto Residencial Avellanas y les concedió el amparo de pobreza.

3.- Una vez notificadas las partes y surtido el traslado de la demanda, por auto del 26 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las entidades accionadas para que, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, procedieran a realizar la comunicación del extracto de la demanda en el periódico El Colombiano. El 31 de mayo siguiente, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia aportó constancia de dicha publicación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 indica que el juez «citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria».

La norma jurídica también agrega: «La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que se encuentran dadas las condiciones para dar continuidad al trámite del proceso, este despacho judicial convocará a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998; también se recordará al representante legal de la entidad demandada que la inasistencia a esta audiencia hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** que se llevará a cabo el día **7 DE JULIO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: RECORDAR** al representante legal del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la inasistencia a la audiencia hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Jaime Esteban Alzate Castaño
Ejecutado	ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes
Incidentado	Carlos Fernando Valencia Cardona
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00529</b> 00
Asunto	Cierra incidente de desacato

### **ANTECEDENTES**

1. El 5 de mayo de 2023, este juzgado requirió al señor Carlos Fernando Valencia Cardona, presidente de Cifin S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, informara las entidades bancarias en las que la E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes, identificada con el NIT. 800.139.704-7, tiene cuentas bancarias activas.
2. A pesar que el oficio fue remitido el día 5 de mayo de 2023, el señor Carlos Fernando Valencia Cardona, presidente de Cifin S.A.S., se abstuvo de dar respuesta, por lo que el 26 de mayo de 2023, se abrió incidente de desacato en su contra.
3. El 31 de mayo de 2023, la apoderada judicial de Cifin S.A.S. informó que la respuesta se había dado el 18 de mayo de 2023; sin embargo, ella no obra en el correo de recepción de memoriales de este juzgado<sup>1</sup> ni en el correo electrónico adm26med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 44 del Código General del Proceso establece que, «Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».

<sup>1</sup> Memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Por su parte, el párrafo de ese artículo señala que «Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso».

En tanto el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) indica que el juez «hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

El Consejo de Estado ha explicado que para imponer una sanción por desacato es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) objetivo: incumplimiento de la orden judicial; y (ii) subjetivo: relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento<sup>3</sup>, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. Por lo tanto, no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla<sup>4</sup>.

## 2. Caso concreto

Ahora bien, en respuesta al requerimiento efectuado por este despacho judicial, el incidentado informó que la ESE Hospital San Pedro Claver Aguirre Yepes registra como titular de las siguientes cuentas bancarias:

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Banco	Estado
Corriente	000678	Banagrario	Inactiva
Corriente	000793	Banagrario	Inactiva
Corriente	001560	BBVA Colombia	Normal
Ahorros	00001	Banagrario	Inactiva Embargada
Ahorros	004787	Banagrario	Normal
Ahorros	004310	Banagrario	Inactiva Embargada
Ahorros	004752	Banagrario	Inactiva
Ahorros	000705	Bancolombia	Normal
Ahorros	000526	Bancolombia	Normal
Ahorros	014639	Bancolombia	Normal

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto en el grado jurisdicción de consulta de sanción por desacato del 24 de agosto de 2006, Radicación número: 41001-23-31-000-2003-00331-00(AP).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 10 de mayo de 2007, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00758-01(AP).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Corriente	555455	Banagrario	Saldada
Corriente	000086	Banagrario	Saldada
Ahorros	003833	Banagrario	Saldada voluntaria
Ahorros	004302	Banagrario	Saldada voluntaria

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial encuentra acreditado que el señor Carlos Fernando Valencia Cardona, presidente de Cifin S.A.S., ha dado cumplimiento a la orden impartida el 5 de mayo de la presente anualidad.

Sin embargo, se prevendrá al señor Carlos Fernando Valencia Cardona para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en la omisión a las órdenes que se profieran por parte de una autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA**, presidente de Cifin S.A.S., ha dado cumplimiento al auto proferido por este juzgado el 5 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: PREVENIR** al señor Valencia Cardona para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en la omisión a las órdenes que se profieran por parte de una autoridad judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión judicial, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada general de la sociedad Cifin S.A.S. a la abogada Jaqueline Barrera García, portadora de la tarjeta profesional 238.350 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Liliana del Socorro Gómez Delgado
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 - 00577</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

- 1) El 15 de octubre de 2019, la docente Liliana del Socorro Gómez Delgado le solicitó al Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías con destino a compra de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución 201950101265 del 22 de octubre de 2019 expedida por la Secretaría de Educación de Medellín, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue puesto a su disposición el 27 de enero de 2020.
- 3) El 30 de junio de 2021, la docente Gómez Delgado, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag que le reconociera y pagara la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, la entidad estatal omitió dar respuesta, configurándose, el día 30 de septiembre de 2021, el acto ficto negativo.
- 4) El día 3 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 26 de octubre de 2022, la docente Gómez Delgado, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 19 de enero de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 9 de diciembre de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.



- 7) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, al igual que excepciones de mérito. El Fomag también solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que aportara el expediente administrativo.
- 8) El día 11 de mayo de 2023, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.
- 9) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.
- 10) El Fomag afirma que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho; también solicita que, teniendo en cuenta el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el Distrito de Medellín sea llamado a responder por el pago de esa sanción por mora.
- 11) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín no emitió contestación a la demanda.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).



Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fomag propuso como previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; sin embargo, el artículo 100 del Código General del Proceso no concibe esa excepción como previa, sino que ella corresponde a una excepción de las contempladas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, la que debe ser resuelta en la sentencia que se profiera en el presente proceso.

### **2.2. Pruebas**

Este juzgado considera que la prueba documental pedida por el Fomag —el expediente administrativo— es necesaria para resolver de fondo la controversia aquí planteada, máxime cuando el Distrito de Medellín no allegó contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



En consecuencia, se requerirá a dicha entidad demandada para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la documentación solicitada, incluyendo el certificado de salario devengado por la docente Liliana del Socorro Gómez Delgado en los años 2019 y 2020, tal y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de no hacerlo, se informará las autoridades disciplinarias competentes.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el Fomag omitió allegar la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Liliana del Socorro Gómez Delgado, el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 201950101265 del 22 de octubre del 2019 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín.

Teniendo en cuenta que las pruebas que faltan por recaudar son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni audiencia de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### **2.4. Traslado para alegar**

Una vez se allegue la documentación, ella se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



## RESUELVE

**PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fomag, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**CUARTO: REQUERIR** al doctor Daniel Quintero Calle, alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo (incluyéndose el certificado de salario devengado por la docente Liliana del Socorro Gómez Delgado en los años 2019 y 2020), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: REQUERIR** al doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Liliana del Socorro Gómez Delgado, el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 201950101265 del 22 de octubre del 2019, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, como, el expediente administrativo (incluyéndose el certificado de salario devengado por la docente Liliana del Socorro Gómez Delgado en los años 2019 y 2020, y la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Liliana del Socorro Gómez Delgado, el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 201950101265 del 22 de octubre del 2019, que será allegado por las entidades demandadas son de naturaleza documental, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**OCTAVO:** Una vez el representante legal del Distrito de Medellín, y del Fomag alleguen el expediente administrativo (incluyéndose el certificado de salario devengado por la docente Liliana del Socorro Gómez Delgado en los años 2019 y 2020, y la constancia de la fecha a partir del cual se puso a disposición de la señora Liliana del Socorro Gómez Delgado, el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 201950101265 del 22 de octubre del 2019, ellos se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, portador de la tarjeta profesional número 322.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Mery Cardona Bedoya
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 - 00587</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

- 1) El 4 de enero de 2021, la docente Luz Mery Cardona Bedoya le solicitó al Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías con destino al pago de reparación de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución 202150004163 del 27 de enero de 2021, expedida por la Secretaría de Educación de Medellín, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue puesto a disposición el 27 de abril de 2020, el que fue reprogramado para el día 12 de abril de 2021.
- 3) El 2 de agosto de 2021, la docente Cardona Bedoya, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag que le reconociera y pagara la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, la entidad estatal omitió dar respuesta, configurándose, el día 2 de noviembre de 2021, el acto ficto negativo.
- 4) El día 29 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 2 de noviembre de 2022, la docente Cardona Bedoya, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 19 de enero de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

31 de enero de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso excepciones de fondo y el Fomag propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, al igual que excepciones de mérito.

8) El día 11 de mayo de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

9) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

10) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no le asiste responsabilidad alguna en el pago de las cesantías porque la obligación de efectuar dicho pago le corresponde al Fomag, así como para pagar la sanción por mora que se hubiera causado, por lo que considera que no está legitimado en la causa por pasiva.

11) El Fomag afirma que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho; también solicita que, teniendo en cuenta el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el Distrito de Medellín sea llamado a responder por el pago de esa sanción por mora.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, este despacho judicial observa que la entidad demandada Fomag propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva. En consecuencia, se procederá a su resolución.

### **2.1. Falta de integración de litis consorcio necesario por pasiva**

El Fomag considera que el Municipio de Medellín debe ser llamado al proceso porque fue el encargado de proferir el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



Sin embargo, el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>2</sup>—es parte en el presente proceso, por lo que no hay lugar a analizar el argumento.

## 2.2. Pruebas

Todas las partes pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el Fomag omitió allegar la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Luz Mery Cardona Bedoya el valor de las cesantías reconocida a través de la Resolución 202150004163 del 27 de enero de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín.

De igual forma, este juzgado encuentra que el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>3</sup>—omitió allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el certificado de salario devengado por la docente Luz Mery Cardona Bedoya en el año 2021, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de dicha entidad territorial para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad; de no hacerlo, se informará las autoridades disciplinarias competentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, como el expediente administrativo (incluyendo el certificado de salario devengado por la docente Luz Mery Cardona Bedoya en el año 2021), que será allegado por el Municipio de Medellín, y la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Luz Mery Cardona Bedoya el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 202150004163 del 27 de enero de 2021, son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los

---

<sup>2</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>3</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.



términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### 2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### 2.4. Traslado para alegar

Una vez el representante legal del Distrito de Medellín y del Fomag den cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial y, en consecuencia, alleguen el expediente administrativo (incluyéndose el certificado de salario devengado en el año 2021 por la docente Luz Mery Cardona Bedoya) y la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Luz Mery Cardona Bedoya el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 202150004163 del 27 de enero de 2021, éstos se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, que ha sido propuesta por el Fomag, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERO: REQUERIR** al doctor Daniel Quintero Calle, alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

expediente administrativo (incluyéndose el certificado de salario devengado en el año 2021 por la docente Luz Mery Cardona Bedoya), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO: REQUERIR** al doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Luz Mery Cardona Bedoya el valor de las cesantías reconocida a través de la Resolución 202150004163 del 27 de enero de 2021, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, como, el expediente administrativo (incluyéndose el certificado de salario devengado en el año 2021 por la docente Luz Mery Cardona Bedoya), que será allegado por el Distrito de Medellín, y la constancia de la fecha a partir del cual se puso a disposición de la señora Luz Mery Cardona Bedoya el valor de las cesantías reconocida a través de la Resolución 202150004163 del 27 de enero de 2021, que será allegado por las entidades demandadas son de naturaleza documental, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**SÉPTIMO:** Una vez el representante legal del Distrito de Medellín, y del Fomag alleguen el expediente administrativo (incluyéndose el certificado de salario devengado en el año 2021 por la docente Luz Mery Cardona Bedoya), que será allegado por el Distrito de Medellín, y la constancia de la fecha a partir del cual se puso a disposición de la señora Luz Mery Cardona Bedoya el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 202150004163 del 27 de enero de 2021, ellos se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 279.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a la abogada Carolina Bolívar Serrano, portadora de la tarjeta profesional número 130.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Guillermo Villa Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00606</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite reforma de demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 11 de noviembre de 2022, el señor Juan Guillermo Villa Londoño, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales para que se declare la nulidad del Oficio 20220519048831 del 19 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales con el índice de precios al consumidor (IPC) de los años 1999 a 2002. La demanda se admitió el 16 de febrero de 2023 y se notificó el día 3 de marzo de 2023.
2. El día 2 de marzo de 2023, la parte demandante presentó reforma a la demanda judicial, por medio de la cual reformó de manera parcial las pretensiones tercera y quinta, en tanto excluyó la pretensión sexta.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo relativo a la reforma de la demanda y la oportunidad en que debe presentarse, señala que el demandante podrá solicitarla por una sola vez, ya sea para adicionarla, aclararla o modificarla, y deberá proponerla hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la admisión de la reforma se correrá traslado a la parte contraria por la mitad del término dada para la contestación de la demanda. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, se deberá notificarles de manera personal tanto de la admisión de la demanda como de su reforma y se les correrá traslado por el término inicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Además, frente a los requisitos que debe tener la reforma a la demanda, dicho artículo indica: «2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, y 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado observa que la demanda fue notificada el 3 de marzo de 2023, en tanto el término del traslado de la demanda venció el 26 de abril de 2023; por lo tanto, el término para reformarla vencía el 11 de mayo de 2023; la reforma fue radicada el 2 de marzo de 2023, lo que significa que ella se presentó dentro del término legal. Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda por presentarse de manera oportuna, esto es, conforme con lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, por el término de quince (15) días<sup>1</sup>, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, para que conteste la reforma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado Daniel Gómez Molina, identificado con la tarjeta profesional 285.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Numeral segundo del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Numeral 005.03.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lucrecia Londoño Hernández
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00644 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1) La señora Lucrecia Londoño Hernández, quien nació el 6 de julio de 1974, afiliada al Fomag, laboró como docente en el municipio de Bello desde el día 22 de octubre de 1996 hasta el día 13 de abril de 2018, es decir, durante 21 años, 5 meses y 24 días.

2) El Fomag, mediante la Resolución 201800005816 del 6 de noviembre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, le reconoció una pensión de invalidez, a partir del 30 de octubre de 2018, por valor de \$ 4.094.389, correspondiente al 100% del último salario devengado, en el último año de servicios.

3) El día 22 de junio de 2019, la señora Lucrecia Londoño Hernández, a través de apoderada, le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada en la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, que le reconociera y le pagara la prima de mitad de año establecida en el literal b) del numeral 2° del artículo 115 de la Ley 91 de 1989. La entidad estatal omitió dar respuesta a la petición, configurándose, el día 22 de septiembre de 2019, el acto ficto negativo.

4) El 9 de diciembre de 2022, la docente Londoño Hernández, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag); efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

5) El 9 de febrero de 2023, fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 21 de febrero de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso.



6) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

7) El día 11 de mayo de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

8) La parte demandante indica que los docentes vinculados al Fomag a partir del 1 de enero de 1981 y los docentes de carácter nacional y nacionalizados, por no tener derecho a la pensión gracia de jubilación, tienen derecho a que se les reconozca y pague la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, tal y como lo dispone el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

9) La entidad demandada considera que los docentes que causen el derecho a la pensión de jubilación a partir del 25 de junio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no tienen derecho al pago de la mesada pensional del mes de junio, aunado a que el acto demandado se encuentra ajustado a derecho, cumple el debido proceso y está conforme a las normas legales vigentes y a los mandatos constitucionales, por lo que goza de presunción de legalidad, en razón a que la pensión o mesada pensional no se reconoció con anterioridad al 31 de julio de 2011, sumado a que ella no es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).



Por su parte, el artículo 101 de esa misma norma jurídica señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

Todas las partes pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



### 2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿le asiste derecho a la demandante, a partir de la fecha de adquisición de su estatus de pensionada, al no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia por su vinculación con posterioridad al 1 de enero de 1981, a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la presunta vulneración de las normas legales?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### 2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO:** En los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿le asiste derecho a la demandante, a partir de la fecha de adquisición de su estatus de pensionada, al no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia por su vinculación con posterioridad al 1 de enero de 1981, a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la presunta vulneración de las normas legales?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Terceros interesados	Industrias DM S.A.S y Leónidas de Jesús Cano Ortiz
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023- 00064 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El día 28 de febrero de 2023, Empresas Públicas de Medellín (EPM), a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución SSPD - 20228300712235 del 11 de agosto de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita: (i) que se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a pagar los valores dejados de percibir como consecuencia de la decisión precitada; (ii) que se ordene a indexar las sumas a cancelar desde el momento en que se resolvió el recurso de apelación; (iii) que se dé cumplimiento a la sentencia en el término establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y (iv) que se condene en costas.

2.- El 27 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4<sup>1</sup> (cuantía) y 156.2<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, este juzgado es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículos modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

Además, teniendo en cuenta de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda judicial, se ordena la vinculación de Industrias DM S.A.S y Leónidas de Jesús Cano Ortiz como terceros interesados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: VINCULAR** a **INDUSTRIAS DM S.A.S** y **LEÓNIDAS DE JESÚS CANO ORTIZ**, como terceros interesados en las resultas del presente proceso judicial.

**TERCERO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para

---

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.

- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14<sup>11</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso.

---

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>11</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Kely Mildrey Galeano Arenas, portadora de la tarjeta profesional número 312.911 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Fredy Alirio Agudelo Rendón
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00123 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 13 de abril de 2023<sup>1</sup>, el señor Fredy Alirio Agudelo Rendón, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Rionegro con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio RNG2022EE003550 del 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 5 de mayo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **FREDY ALIRIO AGUDELO RENDÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eduar de Jesús Calle Vera
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00154 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, el señor Eduar de Jesús Calle Vera, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030520219 del 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 11 de mayo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, el 29 de mayo de 2023 radicó memorial con el que pretende subsanar la demanda; sin embargo, no aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y en el artículo 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



de 2021, en orden, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

### **2. Caso concreto**

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio 2022030520219 del 28 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDUAR DE JESÚS CALLE VERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Edis Estela Gómez Quintero
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00155 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 28 de abril de 2023<sup>1</sup>, la señora Edis Estela Gómez Quintero, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 25 de mayo de 2022, frente a la petición presentada el 25 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 11 de mayo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **EDIS ESTELA GÓMEZ QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Iván Darío Gómez Zuluaga
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00160 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El día 28 de abril de 2023, el señor Iván Darío Gómez Zuluaga, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 16 de marzo de 2022, frente a la petición presentada el 16 de diciembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2. El día 11 de mayo de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 21 de febrero de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 2 de febrero de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **IVÁN DARÍO GÓMEZ ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Aura María Castaño Martínez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00161 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 28 de abril de 2023<sup>1</sup>, la señora Aura María Castaño Martínez , a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 31 de abril de 2022, frente a la petición presentada el 31 de enero de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 11 de mayo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **AURA MARÍA CASTAÑO MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Ibíd.

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lucelly Catalina Álvarez Rojas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00164 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 4 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la señora Lucelly Catalina Álvarez Rojas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 31 de abril de 2022, frente a la petición presentada el 31 de enero de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 11 de mayo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LUCELLY CATALINA ÁLVAREZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Demandante	Emanuel Duque Cañas
Demandado	Departamento de Antioquia - Departamento Administrativo de Planeación - Catastro Departamental
Incidentado	Raúl David Espinosa Vélez
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00165 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Cierra incidente de desacato

### **ANTECEDENTES**

1. El 16 de mayo de 2023<sup>1</sup>, este juzgado requirió al señor Raúl David Espinosa Vélez, gerente de Catastro Departamental de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto, allegara la constancia de remisión de la petición presentada por el señor Emanuel Duque Cañas el 2 de mayo de 2023 a la Oficina de Catastro del Municipio de Yolombó.
2. A pesar que la notificación se efectuó el día 17 de mayo de 2023, el señor Raúl David Espinosa Vélez, gerente de Catastro Departamental de Antioquia, se abstuvo de dar respuesta, por lo que el 29 de mayo de 2023, se abrió incidente de desacato en su contra<sup>2</sup>.
3. El 31 de mayo de 2023, el señor Raúl David Espinosa Vélez informó que no atendió el requerimiento inicial, realizado el 16 de mayo de 2023, porque la dependencia de notificaciones judiciales nunca se lo remitió<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 44 del Código General del Proceso establece que, «Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

<sup>1</sup> Archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 006 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».

Por su parte, el párrafo de ese artículo señala que «Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de la Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso».

En tanto el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia indica que el juez «hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

## **2. Caso concreto**

Ahora bien, el incidentado, en cumplimiento a lo solicitado, procedió a informar que el 30 de mayo de 2023 trasladó al Municipio de Yolombó la solicitud presentada el pasado 2 de mayo por el señor Emanuel Duque Cañas.

Así las cosas, este juzgado encuentra acreditado que el gerente de Catastro Departamental de Antioquia ha dado cumplimiento a la orden impartida el 16 de mayo de 2023.

Por último, se prevendrá al señor Espinosa Vélez para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en la omisión a las órdenes que se profieran por parte de una autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **RAÚL DAVID ESPINOSA VÉLEZ**, gerente de Catastro Departamental de Antioquia, ha dado cumplimiento al auto proferido por este juzgado el 16 de mayo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**SEGUNDO: PREVENIR** al señor Espinosa Vélez para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en la omisión a las órdenes que se profieran por parte de una autoridad judicial.

**TERCERO: CERRAR** el presente trámite. Archívese el expediente.

**CUARTO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Demandante	Emanuel Duque Cañas
Demandado	Departamento de Antioquia - Departamento Administrativo de Planeación - Catastro Departamental
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00165 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

### **ANTECEDENTES**

1.- El 1º de febrero de 2023, el señor Emanuel Duque Cañas radicó en la Gerencia de Catastro Departamental una solicitud de procedimiento catastral con enfoque registral sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 038-2940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

2.- El 7 de febrero de 2023, el señor Duque Cañas fue requerido para que, en el término de un mes, acreditara el cumplimiento de algunos requisitos, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud.

3.- El 9 de marzo de 2023, la Gerencia de Catastro Departamental le informó que su petición, radicada bajo el consecutivo OVC 12649 del 9 de marzo de 2023, había sido aceptada y activada como «trámite de rectificación de áreas y linderos», el cual finalizaría con la expedición del acto administrativo correspondiente.

4.- El 2 de mayo de 2023, el señor Duque Cañas le solicitó a la Gerencia de Catastro Departamental que cumpliera los términos establecidos en el artículo 26 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 del 31 de diciembre de 2020<sup>1</sup> y en la Resolución 1149 del 19 de agosto de 2021 del IGAC<sup>2</sup> y, en consecuencia, que llevara a cabo las actuaciones tendientes a definir, mediante acto administrativo, el procedimiento catastral con enfoque registral que corresponda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 038-2940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

5.- El 10 de mayo de 2023, la Gerencia de Catastro Departamental del Departamento de Antioquia le informó que, en atención al principio constitucional

<sup>1</sup> «Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias».

<sup>2</sup> «Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

de colaboración, suscribió un acta de gestión catastral con el Municipio de Yolombó para unir esfuerzos técnicos, tecnológicos, administrativos, jurídicos y financieros para la cooperación en la operación, gestión, financiación y ejecución de las actividades catastrales, por lo que el trámite se encontraba en la fase de aprobación de documentos y verificación de requisitos en dicho municipio. Así las cosas, contactaría al funcionario responsable del asunto para informarle de la solicitud.

6.- El señor Emanuel Duque Cañas, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presentó demanda en contra del Departamento de Antioquia – Departamento Administrativo de Planeación - Catastro Departamental con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 del 31 de diciembre de 2020<sup>3</sup> y en la Resolución 1149 del 19 de agosto de 2021 del IGAC<sup>4</sup> y, en consecuencia, que se ordene llevar a cabo las actuaciones tendientes a definir, mediante acto administrativo, el procedimiento catastral con enfoque registral que corresponda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 038-2940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

7.- La demanda fue presentada el día 12 de mayo de 2023, correspondiéndole a este juzgado, según reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

8.- El 16 de mayo de 2023, previo a estudiar la admisibilidad de la presente acción constitucional, este juzgado requirió al señor Raúl David Espinosa Vélez, gerente de Catastro Departamental, para que allegara la constancia de remisión de la petición presentada por el señor Emanuel Duque Cañas al Municipio de Yolombó.

9.- El 29 de mayo de 2023, ante la falta de respuesta por parte del gerente de Catastro Departamental, se ordenó abrir incidente de desacato en su contra y también se dispuso requerir a la secretaria de Hacienda del Municipio de Yolombó para que informara si la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia le había remitido la petición presentada por el señor Duque Cañas el 2 de mayo de la presente anualidad.

10.- El gerente de Catastro Departamental y la secretaria de Hacienda del Municipio de Yolombó informaron que la petición había sido remitida el 30 de mayo de 2023; también allegaron constancia de dicho trámite.

11.- El Municipio de Yolombó informó que realizaría visita técnica el próximo 26 de julio; sin embargo, en llamada telefónica, el accionante manifestó que dicha visita técnica se llevó a cabo el 6 de junio de 2023.

---

<sup>3</sup> «Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias».

<sup>4</sup> «Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito».



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Competencia

Este despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 155.10 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

#### 1.2. Procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que «(...) la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el~~ accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...)»<sup>5</sup>.

### 2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que, si bien el accionante elevó una solicitud el 2 de mayo de 2023 ante Catastro Departamental de Antioquia con el objeto de constituir en renuencia a esa entidad, también es cierto que ella no era la competente para atender dicha petición, sino el Municipio de Yolombó, entidad que tenía a cargo el procedimiento catastral iniciado el 1º de febrero de 2023.

Ahora bien, está demostrado que Catastro Departamental de Antioquia remitió la petición al Municipio de Yolombó el 30 de mayo de 2023, por lo que la entidad territorial, una vez tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el actor, no se abstuvo de contestar ni se ratificó en el incumplimiento, sino que, el 6 de junio siguiente, procedió a realizar la visita técnica requerida para seguir adelante con el trámite de rectificación de áreas y linderos, sumado a que aun no ha expirado el término establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 (10 días).

Conforme a lo expuesto, este despacho judicial concluye que no se encuentra configurado el requisito de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, por lo que se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

---

<sup>5</sup> Aparte subrayado declarado inexecutable mediante sentencia C-1194 de 2001, proferida por la Corte Constitucional.



**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento instauró el señor **EMANUEL DUQUE CAÑAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - CATASTRO DEPARTAMENTAL**, por las razones expresadas en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Jader Sneider Giraldo Quiroga y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00166</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

1.- El 18 de mayo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, allegara el poder especial en el que la señora Dora Elsy Quiroga García señalara que actúa en nombre propio y en representación de los menores María Fernanda y Samuel Pereira Quiroga.

2.- La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía) y en el artículo 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».



## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone **JAIDER SNEYDER GIRALDO QUIROGA, DORA ELSY QUIROGA GARCÍA** –quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad **MARÍA FERNANDA PEREIRA QUIROGA Y SAMUEL PEREIRA QUIROGA**– en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público<sup>1</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>2</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>3</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>2</sup> Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>4</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>5</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>6</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>7</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14<sup>8</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados Roger Andrés Valverde Guzmán y Harry Benjamín Arrieta Villegas, identificados con las tarjetas profesionales 168.532 y 130.447 del Consejo Superior de la Judicatura, el primero como apoderado principal y el segundo como apoderado sustituto, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Ibíd.

<sup>6</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>7</sup>Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup>Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad
Demandante	Asociación Sindical de Educadores del Municipio de Medellín (ASDEM)
Demandado	Institución Educativa Federico Ozanam
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00187</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 5 de marzo de 2023, la Asociación Sindical de Educadores del Municipio de Medellín (ASDEM), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, radicó demanda en contra de la Institución Educativa Federico Ozanam con la que pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución AD01 del 10 de enero de 2023, por medio de la cual se reglamenta los criterios para solicitar y otorgar permisos remunerados a los educadores de la Institución Educativa Federico Ozanam; y (ii) Oficio del 24 de abril de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de derogar la Resolución AD01 del 10 de enero de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.1<sup>1</sup> (cuantía) y 156.1<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la prueba de existencia y representación de la Institución Educativa Federico Ozanam.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ASDEM)** en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FEDERICO OZANAM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>3</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jean Carlos Páez Ramírez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00188</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 26 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el señor Jean Carlos Páez Ramírez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 31 de abril de 2022, frente a la petición presentada el 31 de enero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, deberá designar de manera clara las entidades demandadas y sus representantes legales.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.
- En atención a lo manifestado por la parte demandante y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar la conciliación extrajudicial (facultativa) de forma legible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JEAN CARLOS PÁEZ RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>6</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria Amparo Ramírez Restrepo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00190 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 24 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la señora Gloria Amparo Ramírez Restrepo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 1 de marzo de 2022 frente a la petición radicada el 1 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA AMPARO RAMÍREZ RESTREPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>5</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diana Cecilia Naranjo Quiceno
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00192 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 24 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la señora Diana Cecilia Naranjo Quiceno, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 1 de junio de 2022 frente a la petición radicada el 1 de marzo de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA CECILIA NARANJO QUICENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>5</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Cecilia Gutiérrez Cardona
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00195 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 24 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la señora Cecilia Gutiérrez Cardona, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 13 de septiembre de 2022 frente a la petición radicada el día 13 de junio del 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **CECILIA GUTIÉRREZ CARDONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>5</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Nancy del Carmen Gómez Medrano
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00197 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 24 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la señora Nancy del Carmen Gómez Medrano, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 23 de agosto de 2022 frente a la petición radicada el día 23 de mayo del 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **NANCY DEL CARMEN GÓMEZ MEDRANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>5</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Gilma del Carmen Rojas Duque
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Dios del municipio de El Carmen de Viboral
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023- 00198 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

**ANTECEDENTES**

1.- El día 24 de julio de 2012, la señora Gilma del Carmen Rojas Duque, mediante demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual, solicitó: (i) que se reconozca la validez del contrato de obra pública n.º 01 de mayo de 2010 suscrito entre ella y la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral; (ii) que se proceda a realizar el pago de la suma adeudada —ciento cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos (\$134.104.444,39)—; (iii) que se fije como fecha de terminación del contrato el día 25 de enero de 2011, fecha desde la cual se adeuda el capital, suma que deberá ser indexada; (iv) que se liquiden los intereses moratorios a la tasa máxima permitida; y (v) que se reconozca el daño emergente.

2.- El día 10 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro admitió la demanda; también adelantó las etapas de conciliación, decreto y práctica de pruebas.

3.- El 16 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro procedió a dar trámite a la objeción grave al dictamen pericial practicado por la auxiliar de la justicia Gladys Mora Navarro, objeción que fuera formulada por la demandante.

4.- El 27 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, ante la solicitud formulada por la parte actora, declaró la falta de jurisdicción para continuar con el trámite del proceso por la calidad de entidad pública de la parte demandada y, en consecuencia, dispuso remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

5.- El 31 de mayo de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín repartió el presente proceso, correspondiéndole a este



despacho judicial su conocimiento.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Jurisdicción y competencia**

En atención a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

#### **1.2. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia**

El artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 establece: «cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente».

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que dicha medida «pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva»<sup>1</sup>.

Es decir, con ello se da prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal porque evitaría repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez que se ha declarado incompetente y evitando el uso de éste como mecanismo de dilación del proceso.

#### **1.3. El medio de control de controversias contractuales**

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir «que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado

---

<sup>1</sup> Sentencia C-537 de 2016.



unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley».

#### **1.4. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

#### **2. Caso concreto**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.5 (cuantía: inferior a 500 smlmv) y 156.4 (factor territorial: municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, este juzgado es competente para conocer la presente demanda.

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, debería continuar con el trámite subsiguiente del proceso; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso contencioso administrativo cuenta con unas reglas propias establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá adecuar lo actuado a la presente jurisdicción.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Acorde al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar un nuevo poder otorgado para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.
- En los términos del artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuar las pretensiones de la demanda judicial al medio de control de controversias contractuales.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2011, deberá realizar una nueva estimación de la cuantía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- Atendiendo a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá:  
(i) realizar la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer;  
y (ii) indicar el lugar y dirección donde las partes y su apoderado recibirán las notificaciones personales, incluyendo su canal digital.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la presente demanda, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Municipio de El Carmen de Viboral<sup>3</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alejandra Mercedes Sandoval Araque
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00199</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 31 de mayo de 2023, la señora Alejandra Mercedes Sandoval Araque, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado el 16 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 16 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar al representante de la entidad territorial demandada.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial, legible, en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALEJANDRA MERCEDES SANDOVAL ARAQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Liliana Bianey Rolón Toloza
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00200</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 1 de junio de 2023, la señora Liliana Bianey Rolón Toloza, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado el 10 de agosto de 2022 frente a la petición presentada el 10 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar al representante de la entidad territorial demandada.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial y legible en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LILIANA BIANEY ROLÓN TOLOZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Flor Yolanda Holguín Yepes
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00201 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 2 de junio de enero de 2023<sup>1</sup>, la señora Flor Yolanda Holguín Yepes, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado el 19 de agosto de 2022 frente a la petición presentada el 19 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar poder especial cuyo acto administrativo demandado corresponda al demandado en el presente proceso, en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.
- En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar si adelantó o no el trámite de la conciliación extrajudicial (facultativa) respecto el acto administrativo ficto que se configuró el 19 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **FLOR YOLANDA HOLGUÍN YEPES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>5</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alba Luz Acevedo Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00204 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 2 de junio de 2023, la señora Alba Luz Acevedo Muñoz, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio GS-2023-DEMAM/COMAN-ASJUR-1.0 del 2 de febrero de 2023, que negó el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y la entidad demandada desde el 30 de junio de 2014 al 30 de julio de 2021. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la Policía Nacional a pagar las prestaciones sociales y económicas correspondientes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En atención a lo dispuesto en el artículo 162.2, deberá adecuar la pretensión primera en el sentido de corregir la parte donde señala la relación laboral de la demandante con la entidad demandada.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar con precisión la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALBA LUZ ACEVEDO MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>3</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Deyson Antonio Bejarano Machado
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00205</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 5 de junio de 2023, el señor Deyson Antonio Bejarano Machado, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado el 28 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 28 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar al representante de la entidad territorial demandada.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial, legible, en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **DEYSON ANTONIO BEJARANO MACHADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Bibiana María López Sánchez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00206</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 6 de junio de 2023, la señora Bibiana María López Sánchez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado el 9 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 9 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar al representante de la entidad territorial demandada.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial, legible, en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **BIBIANA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Demandante	Lady Lucía Betancur Díaz
Demandado	Municipio de la Estrella – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00208 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 2 de mayo de 2023, la señora Lady Lucía Betancur Díaz, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicitó que el Municipio de la Estrella - Secretaría de Movilidad dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 826 del Estatuto Tributario.

2.- La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; una vez efectuado el reparto, ella resultó asignada al Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

3.- El Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante providencia del 26 de mayo de 2023, consideró que no era competente para conocer la demanda y, en consecuencia, la remitió a los juzgados administrativos del circuito de Medellín. Efectuado el reparto, la demanda fue asignada a este juzgado.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3<sup>1</sup> de la Ley 393 de 1997 y 155.10 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, modificada por el artículo 30 de la Ley

<sup>1</sup> Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos «relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

<sup>2</sup> Las acciones dirigidas al cumplimiento «de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante».



2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

### **1.2. Avoca conocimiento**

Este despacho judicial comparte el criterio esbozado por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en el sentido que los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín son los competentes para conocer la presente demanda.

### **1.3. Admisión**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 13 posterior establece: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por la señora Lady Lucía Betancur Díaz indica: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de la norma incumplida; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por la señora Lady Lucía Betancur Díaz en contra del Municipio de la Estrella - Secretaría de Movilidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de cumplimiento que interpone la señora **LADY LUCÍA BETANCUR DÍAZ** en contra del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Municipio de la Estrella - Secretaría de Movilidad y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Miriam del Socorro Zapata Zapata
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00210</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 7 de junio de 2023, la señora Miriam del Socorro Zapata Zapata, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado el 17 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 17 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar al representante de la entidad territorial demandada.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial, legible, en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las partes demandadas.
- En atención a lo manifestado por la parte demandante y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar la conciliación extrajudicial (facultativa) de forma legible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MIRIAM DEL SOCORRO ZAPATA ZAPATA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alexander Machado Guerrero
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00211</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 7 de junio de 2023, el señor Alexander Machado Guerrero, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado el 17 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 17 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar al representante de la entidad territorial demandada.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial, legible, en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las partes demandadas.
- En atención a lo manifestado por la parte demandante y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar la conciliación extrajudicial (facultativa) de forma legible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALEXANDER MACHADO GUERRERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.